

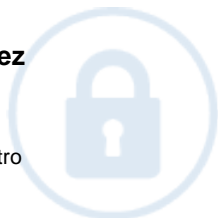
Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1527-2022 RUC: 22-2-3243000-5, caratulado VILLAVICENCIO/CANALES. Con fecha 18 de octubre de 2022 Aydee Asunciona Villavicencio Trujillo interpone demanda de aumento de alimentos menores, en contra de Manuel Darío Canales Casanova, por un monto no inferior al equivalente a 5,41 UTM o la cantidad que S.S. estime pertinente; a favor de su hija F.L.C.V. Solicita aumentar provisoriamente los alimentos vigentes a un monto no inferior a 5,41 UTM. **Resolución 26 de octubre de 2022:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de aumento de alimentos, por Aydee Asunciona Villavicencio Trujillo en contra de Manuel Darío Canales Casanova. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 20 de enero de 2023, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio acompañado por cada parte. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación. Al primer otrosí:



Traslado. Al segundo otrosí: Como se pide, ofíciese. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que se ordenen notificar por el estado diario u otro medio idóneo. Al sexto otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 30 de septiembre de 2024:** se procede a la suspensión de la audiencia y se fija nueva fecha de continuación de audiencia preparatoria para el 3 enero de 2025, a las 09:00 horas en sala 2, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376>, sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieren hacerlo presencialmente por falta de conectividad o carencia de los medios para tales efectos. **Resolución 2 de octubre de 2024:** Como se piden, pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 26 de octubre de 2022 y el proveído, resolución de fecha 30 de septiembre de 2024 y la presente resolución. *Colina. Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.*



Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro
16:42 UTC-3



Avisos legales 
Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Viernes 25 de Octubre, 2024
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=207563>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXNXQCEXXX